Con fecha 29 de octubre del presente año, **los y las CC. Diputadas y Diputados Otniel García Navarro, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nanci Carolina Vásquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA),** presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***ABROGACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE DURANGO;*** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La iniciativa que se señala en el proemio de este decreto, fue presentada en la sesión de fecha 29 de octubre de 2019, bajo los siguientes motivos:

Se considera la extinción de dominio como la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la propia Ley Nacional, declarada por sentencia de una autoridad judicial. No conlleva una contraprestación ni compensación.

Los bienes susceptibles de extinción son aquellos que sean producto o instrumento de un hecho ilícito o estén destinados a cometerlos. La Ley Nacional determina cuáles delitos serán susceptibles de extinción de dominio.

Los delitos son: secuestro; delincuencia organizada; los cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; contra la salud; trata de personas; por hechos de corrupción; encubrimiento; los perpetrados por servidores públicos; robo de vehículos; recursos de procedencia ilícita, y extorsión.

Que la extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito. Para el caso de aquellos de destinación ilícita, dicha acción prescribirá en 20 años. Además, la muerte de quien se hubiera encontrado sujeto a investigación o proceso penal, no extingue la extinción de dominio, por lo que las consecuencias subsisten aún contra los herederos.

Cabe mencionar que el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado establece el plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia del

mismo para que el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

De igual forma el articulo Segundo Transitorio de la Nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio establece que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito avanzar en dar cumplimiento al mencionado mandato tanto constitucional como legal de abrogar nuestra Ley de Extinción de Dominio, a fin de que una vez expedida y entrado en vigor la ley única regule, tanto a nivel federal como local, la figura jurídica de extinción de dominio, el procedimiento correspondiente, los mecanismos para la administración de los bienes sujetos a dicho proceso, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, así como aquellos para que éstas lleven a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación o monetización, siempre atendiendo al interés público.

La extinción de dominio se introdujo en el Derecho Positivo Mexicano mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos ahí especificados, en beneficio del Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

La acción de extinción de dominio se ejercita por el Ministerio Público a través de un proceso judicial de naturaleza civil y autónomo del penal, mismo que, sin menoscabo a la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda considerarse afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes y derechos de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Cabe precisar que en la reforma de 2008 el Órgano Revisor de la Constitución estableció en el mencionado artículo 22 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que la extinción de dominio sólo procedía en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la extinción de dominio se amplió en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 2018, para incluir los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, la extorsión, así como los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Lo anterior, en atención a la realidad actual de la sociedad mexicana, a fin de hacer frente a la delincuencia que afecta a varios sectores de la población, con objeto de fortalecer el combate al crimen organizado, así como para perseguir los delitos de corrupción, como base de la estrategia de seguridad pública y procuración de justicia en nuestro país.

Sin lugar a dudas, la emisión de una regulación constitucional y secundaria de la extinción de dominio constituye, en su primera etapa, un avance significativo en nuestro país, que tuvo como finalidad cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, combatieran a la delincuencia organizada a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa e impune.

Aunado a lo anterior, desde su implementación la extinción de dominio en nuestro país no ha dado los resultados esperados, debido -en gran medida- a su intrínseca dependencia del proceso penal, tal como fue señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dado que hoy sólo existe una ley federal y no nacional, los congresos de las entidades federativas han impulsado, en diferentes momentos, las reformas correspondientes a fin de incorporar a su marco constitucional y legal respectivo tal figura, lo que ha redundado en efectos difusos y poco efectivos.

Con base en lo anterior y bajo el amparo del replanteamiento constitucional recientemente aprobado, la iniciativa atiende como antes se menciona a lo que establece el Decreto por el que se reforman los artículos 22 y la Fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio y donde se desprende lo que señala el articulo Segundo Transitorio que el Congreso de la Unión tendrá 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio de donde se desprende la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio que obliga en sus transitorios abrogar la leyes estatales en es esta materia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo de 2019, se publico en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio*, dicha reforma consistió en plasmar lo siguiente:

Artículo 22 párrafo tercero.-

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Artículo 73 fracción XXX.- Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y…

Los artículos transitorios de dicho decreto precisaron lo siguiente:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

La lectura de los preceptos anteriores nos ofrece claridad respecto de las obligaciones que debemos cumplir como Legislatura.

SEGUNDO.- Ahora bien, la LXVI Legislatura aprobó el decreto 263 que contiene la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, misma que fue publicada en el Periódico Oficial no. 95 bis de fecha 27 de noviembre de 2014.

En virtud de lo anterior, resulta obligatorio abrogar la norma citada en el párrafo anterior, y en ejercicio legislativo de esta Dictaminadora, resulta pertinente precisar la situación jurídica de los procesos iniciados bajo la normatividad local, en plena concordancia con lo señalado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

DECRETO No. 254

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 95 bis de fecha 27 de noviembre de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 95 bis de fecha 27 de noviembre de 2014, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la misma; las sentencias dictadas con base en el ordenamiento que deja de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.